



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Audiencia Art. 77 C. P. L y S. S.
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Agosto 29 de 2022
Hora inicio	10:00 a.m.
Radicado	253073105001 2019 00316 00
Demandante	Carlos Julio Cruz Sánchez Cedula: 19.296.915 Celular: 3144326556 - 3222130661 Email: Dirección: Vía Manueles paseo Arrayanes, Ricaurte
Abogado	Rafael Leonardo Montes Escobar Cedula: 93.411.463 Vigencia: T.P. 152.531 (29/08/2022) Celular: 3008212194 Email: raflemo_79@hotmail.com
Demandado	Álvaro Salazar Restrepo Cedula: 1.269.074 Celular: Email: Dirección: Carrera 12 No. 9-14 Barrio Acapulco Quinta el Anhelito del Municipio de Ricaurte y/o carrera 11 No. 114-21 Bogotá.
Conciliación	1. Declarar fracasada la etapa de conciliación por inasistencia de las partes. 2. No hay sanción porque no asistió ninguna de las partes
Excepciones previas	No se contestó la demanda
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	No fueron aceptados ninguno de los hechos por tenerse por no contestada la demanda.
Auto	Se fijará el litigio, en establecer si entre el señor Carlos Julio Cruz Sánchez acredita dentro del proceso haber prestado los servicios al demandado Álvaro Salazar Restrepo a efectos de poder activar la presunción del 24 del C. L. del T., así como sus extremos temporales, el salario devengado y la terminación del contrato sin justa causa. Determinado lo anterior, se analizará la cada una de condenas solicitadas.
Pruebas	*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE. 1. Documental.

	<p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>2. Testimoniales.</p> <p>Se recibirá las declaraciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Melba Sánchez - Henry Gallego Pérez - Luís Alberto Vergara - Olinda Galeano Rendon - Flor Angela Cruz Galeano <p>Advertir: Facultad de limitar los testimonios de conformidad con el Art. 53 C. P. T, cuando el Juez considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.</p> <p>3. Interrogatorio de parte.</p> <p>Se recibirá la declaración de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Álvaro Salazar Restrepo (Ddo) <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>No contestó la demanda.</p> <p>*PRUEBA DE OFICIO</p> <p>1. Interrogatorio de parte.</p> <p>Se recibirá la declaración de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Carlos Julio Cruz Sánchez (Dte) <p>De no asistir la parte demandada, por secretaría ofíciense.</p>
Aud Art. 80	14 de feb 2023 a las 1020 a.m.
Hora finalización	10:06 a.m.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f882916fa44f3d6cdf5259569cad4784b2cb4be0033c7323264c373e6b10b45**

Documento generado en 31/08/2022 12:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Audiencia Art. 77 C. P. L y S. S.
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Agosto 30 de 2022
Hora inicio	3:36 P.M.
Radicado	253073105001 2020-00091 00
Demandante	Olga Lucia Santa Ortiz Cedula: 28.732.902 Celular: 3142859946 Email: pensiones.girardot@hotmail.com Dirección: Carrera 10 No. 10 – 26 Barrio Centro Flandes.
Abogado	Nelson Enrique Cuellar Herrán Cedula: 1.077.874.666 Vigencia: T.P. 381.725 C.S.J. Si (09/08/2022) Celular: 3124236002 Email: pensiones.girardot@hotmail.com
Demandado	Asociación del Gremio Médico - Cooperativa de Trabajadores Asociados "AGM Salud Cta". Nit. No. 900267502-7 Rep. Legal Elkin Enrique Montoya Peralta. Dirección: Calle 32 A No. 19-35 de Bogotá. Email: agmsaludcta.contab01@gmail.com
Abogado	Carlos Humberto Cubillos Merchán Cedula: 80.008.643 Vigencia: T.P. 177.773 CSJ Si, (09/08/2022). Celular: 3112225307 Email: direcciónjuridica.agmsalud@gmail.com Juridicoagmsalud@gmail.com
Cuestión previa	La parte actora de forma verbal en audiencia le otorga poder al abogado Nelson Enrique Cuellar. Auto: <ul style="list-style-type: none">• Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Nelson Enrique Cuellar, conforme las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.
Conciliación	Auto: <ul style="list-style-type: none">• Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación.• Seguir con las demás etapas de la audiencia

Excepciones previas	<p>La parte pasiva del presente asunto presenta conjuntamente en el acápite excepciones previas, que están en el art. 100 del C.G.P., las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inepta demanda por insuficiencia de poder. <p>Enfoca su argumento fáctico que, en el poder allegado no se determinaron claramente los asuntos que pretende le sean reconocidos, traduciendo esto, como insuficiencia del poder por lo que la parte demandante debería corregir el poder conferido a efectos de que no resulte insuficiente.</p> <p>Se entiende por ineptitud de la demandada, aquella que vislumbra la carencia de los requisitos legales establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T, bien sea por indebida acumulación de pretensiones o porque no se llenaron todos los elementos formales y que, a pesar de las fallas notorias, se admitió la demanda y se corrió traslado de esta. (Hernán Fabio López. Procedimiento Civil).</p> <p>Debe indicarse de manera pedagógica al apoderado de la parte pasiva que de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 y en el art. 77 del C.G.P., “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados” y “El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante” de lo que se infiere que no se deben describir en el poder una a una las pretensiones de la demanda, pues basta con identificar y determinar EL ASUNTO, y en la demanda el apoderado podrá formular las pretensiones que se estimen convenientes, dentro de ese asunto que se ha identificado en el poder.</p> <p>Revisado el poder se delimita claramente el asunto a un proceso laboral ordinario, señalando claramente demandante y demandado, por lo que se encuentra ajustado a los preceptos del C.G.P.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clausula Compromisoria. <p>Argumenta la presente excepción en el pacto previo establecido en el Convenio de Trabajo Autogestionario celebrado entre las partes, donde convinieron libremente someter cualquier controversia a través de los trámites previos a la conciliación o mediante tribunal de arbitramento; dicha excepción lo que busca atacar o desvirtuar es la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto.</p> <p>En el numeral 2o del art. 100 del C.G.P., se establece como excepción la de compromiso o cláusula compromisoria. Para determinar las dos hipótesis de la norma nos debemos remitir al art. 131 del C.P.T., que establece:</p> <p><u>“La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando</u></p>
---------------------	---

conste en **cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad** al surgimiento de la controversia”.

Dentro del presente asunto no se advierte convención colectiva, ni pacto colectivo suscrito por la empresa y los trabajadores o el sindicato y de otra parte, tampoco hay compromiso entre nla empresa y el trabajador, realizado con **posterioridad** al presente conflicto jurídico.

Al analizar la Corte Constitucional la exequibilidad del art. 131 del C.P.T. en sentencia C-878 de 2005, determinó que

El compromiso requiere la preexistencia del conflicto, de la contención, de la controversia jurídica por unos hechos determinados. No puede imponerse unilateralmente por una de las partes a otra, como un ejercicio abusivo del derecho para sustraer la decisión del litigio por los jueces. Exige, necesariamente que se pacte de manera autónoma, esto es, con una voluntad libre, exenta de vicios en el consentimiento, pues se trata nada menos de la derogación de la jurisdicción para el caso concreto.

(...)

Se trata de una intervención legítima del legislador y justificada en la Constitución, con el fin de proteger al trabajador, **para que no renuncie a la justicia ordinaria al suscribir individualmente la cláusula compromisoria**, salvo si ésta consta en convención o pacto colectivo, pues, en este caso, existe la presunción de que su inclusión fue objeto de amplio debate sobre su conveniencia, por parte del sindicato o de los representantes de los trabajadores, según el caso.

Además, refiere la corte, que los costos de acudir al arbitramento son elevados, razón por la cual no se puede obligar al trabajador o a quien alegue esa calidad, a acudir a este mecanismo tan costoso, al que regularmente un trabajador no podrá tener acceso por esos aspectos económicos, lo que en últimas se traduce en una barrera al acceso a la justicia

Además, para derrotar el argumento de la excepción, debe señalarse que en materia laboral, no existe la obligación de acudir previamente a la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad.

De otra parte, la cláusula del contrato se refiere a los inconvenientes que surjan entre las partes en virtud del CONVENIO COOPERATIVO y lo que aquí se discute es un contrato realidad de trabajo.

Conforme con lo expuesto, no prospera las excepciones previas propuestas y de acuerdo al art. 365 del C.G.P., se condenará en

	<p>costas a la Asociación del Gremio Médico - Cooperativa de Trabajadores Asociados "AGM Salud Cta", tasándose la misma en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente \$500.000 (entre ½ y 4 s.m.l.m.v.), la cual se encuentra dentro de los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554.</p> <p>NOTIFICADA EN ESTRADOS SIN RECURSOS</p>
Saneamiento	No se advierte nulidad que invalide lo actuado
Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados los siguientes hechos de la demanda:</p> <p>No se acepta el contrato de trabajo, manifestándose por la parte demandada que la parte actora se vinculó voluntariamente mediante un contrato de asociación y trabajo autogestionario, habiendo una pequeña diferencia en la fecha de inicio y terminación.</p> <p>Existe acuerdo en cuanto a que desarrolló sus funciones en la Clínica San Sebastián de Girardot, Cundinamarca. Y en el Hecho 12° en cuanto a que se ordenó a la actora, realizar terapias físicas integrales y ejercicio en su lugar de residencia hasta el mes de julio de 2016. Sin embargo, no se presentó mejoría en su estado de salud, aumentando el dolor y malestar en su pie izquierdo.</p> <p>Hecho 15° Parcialmente cierto, solo lo concerniente a 11 meses de las incapacidades.</p> <p>Hecho 16° Cierto es, que en virtud de las recomendaciones dadas por el médico laboral se encontraban entre esas la de no subir y bajar escaleras, no realizar ejercicios en los que se necesitarán estar de pie mucho tiempo, usar bastón, entre otros.</p> <p>Aclara la parte demandada que, en razón a su condición de salud, la demandante fue reubicada como recepcionista y la cooperativa venía brindando apoyo.</p> <p>Hecho 18° Parcialmente cierto que hubo reubicación conforme recomendaciones médicas, en el cargo de recepcionista</p> <p>Hecho 19° Es cierto que, la parte demandante el día 14 de junio de 2019, recibió una carta de "AGM Salud C.T.A.", indicándole que su estado era el de cesante.</p> <p>Se aclara en la contestación que la declaración de cesante se presenta por una restructuración que realizó "AGM Salud C.T.A.", debido a la terminación del contrato civil que sostenía a la sociedad Médicos Asociados S.A.</p> <p>Hecho 22° Cierto es que, la actora ha acudido ante la Cooperativa demandada, para cuestionar la relación laboral y los salarios que adeuda el empleador, obteniendo como respuesta por parte de los funcionarios el ofrecimiento del traslado laboral.</p>

Auto	<p>1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados.</p> <p>2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.</p> <p>3. Se fijará el litigio en establecer la existencia de un verdadero contrato de trabajo y/o relación laboral entre los sujetos procesales de conformidad con lo establecido con el artículo 24 del C.S.T., además de los extremos temporales contractual, como la declaratoria de terminación unilateral del contrato de trabajo y los salarios dejados de percibir.</p> <p>Determinado lo anterior, se estudiará las demás condenas solicitadas.</p>
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>2. Exhibición de documentos.</p> <p>Solicita la parte actora que con la contestación de la demanda o como medio probatorio de exhibición de documentos se alleguen documentos formales referentes a la relación laboral que existió entre los sujetos procesales.</p> <p>Por la posición jurídica de la parte pasiva del presente asunto y de acuerdo con los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales se relacionaron en audiencia y se sustentaron el por qué no solicitaron BAJO LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, en atención a que el aquí demandado es una cooperativa de trabajo y conforme a su posición frente a la demanda, no podría tener tales documentos como nóminas, manual de funciones, reglamento interno de trabajo, a título de ejemplo, allegando en su lugar, comprobantes de pago de compensaciones, y el reglamento cooperativo, entre otros).</p> <p>3. Testimoniales.</p> <p>Se recibirán las declaraciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Julio Cesar Rondón Camargo • Ximena Bonilla • Blanca Nidia Garnica <p>Advertir: Facultad de limitar los testimonios de conformidad con el Art. 53 C. P. T, cuando el Juez considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.</p> <p>4. Interrogatorio de parte.</p>

Se recibirá la declaración de la parte demandada a instancias de la parte demandante.

- Rep. Legal de la Cooperativa de Trabajadores Asociados – AGM Salud Cta. (Ddo).

***DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

1. Interrogatorio de parte.

- Se accede al interrogatorio de Olga Lucia Santa Ortiz (Dte).

2. Oficios.

Como prueba documental se solicita al Despacho se oficie al Banco BBVA, para que se acredite la totalidad de los pagos realizados por AGM Salud Cta., identificada con Nit. No. 900267502-7, a la cuenta de la parte demandante, esto, dentro del periodo comprendido entre febrero de 2013 a diciembre de 2020, discriminados mes por mes.

Se denegará la solicitud por no ser conducente por cuanto la carga probatoria le corresponde es a la parte que pretende fortalecer su tesis de defensa, esto, conforme lo establecido en el artículo 167 del C.G del P., y en atención a que por ser esta parte la interesada, pudo haber allegado detalladamente los pagos, consignaciones, transferencias, realizados por la Asociación del Gremio Médico - Cooperativa de Trabajadores Asociados "AGM Salud Cta", a favor de la señora Olga Lucia Santa Ortiz.

Igualmente debe indicarse, que de acceder a dicha prueba se estaría vulnerando el derecho a la privacidad de la actora, en el entendido de que al ser una cuenta bancaria personal y conforme a la solicitud probatoria se detallaría todo el historial financiero, reserva que no es absolutamente necesaria exponer, cuando dicha documentación debe estar en poder de la parte demandada.

Podrá la parte demandada aportar las pruebas de los pagos, consignaciones, transferencias, realizados por la Asociación del Gremio Médico - Cooperativa de Trabajadores Asociados "AGM Salud Cta", a favor de la señora Olga Lucia Santa Ortiz, dentro del término legal de 20 días hábiles.

3. Testimoniales.

Se recibirán las declaraciones de:

- Manuel Leonardo Castañeda López
- Dora Inés Parra Hoyos
- Marcela Calderón Timotel
- Rómulo Hernán Perdomo Rodríguez

	<p>Advertir: Facultad de limitar los testimonios de conformidad con el Art. 53 C. P. T, cuando el Juez considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.</p> <p>4. Documentales.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>*PUERBA DE OFICIO.</p> <p>En atención al principio de carga dinámica de la prueba, se requiere a la parte demandante del presente asunto para que, dentro del término legal de 20 días hábiles, aporte al correo electrónico institucional de este Despacho, el historial pensional de la señora Olga Lucia Santa Ortiz, quién manifestó cotizar en el Fondo de Pensiones y Cesantías de Colombia "Colfondos".</p>
Audiencia 80	FEBRERO 1o. DE 2023 a las 10:30 a.m.
Hora finalización	425 p.m.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c472bffa6cc6cc2b075e9032602418cfedf9fbde97cf09fa913320fef06c5bf1**

Documento generado en 31/08/2022 12:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>